



Mi Universidad

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre del tema: Unidad 4.

Nombre de la materia: Derecho Administrativo.

Nombre del maestro: Rafael Iván Guillén Alcalá.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 4°

CONCESIÓN Y SERVICIO PÚBLICO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCESIÓN

En México, el régimen de concesión se rige por el principio de intransmisibilidad de los derechos derivados, a menos que se cumplan ciertos requisitos y se obtenga la autorización de la autoridad concedente.

Una concesión es un contrato administrativo que permite a un tercero el uso, aprovechamiento o explotación de bienes públicos o servicios públicos. La concesión puede ser de tres tipos: demanial, de obra pública o servicios públicos.

Los elementos subjetivos de la concesión son:

A) La autoridad concesionaria, que puede ser la Administración Pública Federal, local o municipal.

B) El concesionario, que es la persona física o jurídica a quien se otorga y que es el titular de la concesión.

C) Los usuarios, únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público, ya que en la de utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre el concesario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios.

De los principios que rigen la concesión según la teoría general de la concesión son:

- A) Capacidad jurídica.
- B) Técnica y financiera.
- C) Al plazo.
- D) A los derechos.
- E) Y obligaciones.
- F) El rescate.
- G) La reversión.
- H) El procedimiento.
- I) La extinción.



ART. 27 CPEUM

FRACCIÓN 1: Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.



FRACCIÓN VIII. Se declaran nulas:

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

FRACCIÓN XVIII.

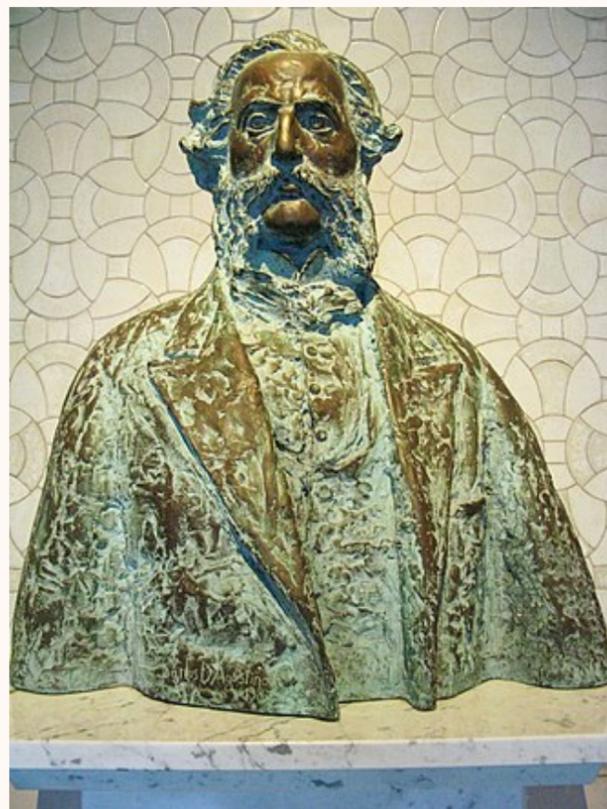
Y Se declaran revisables todos los contratos concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

CONCESIÓN Y SERVICIO PÚBLICO

CLÁUSULA CALVO

La Doctrina Calvo, denominada así por su autor, Carlos Calvo (1824–1906), es una doctrina panamericana de Derecho internacional que establece que, los extranjeros deben realizar sus demandas, reclamaciones y quejas sometiendo a la jurisdicción de los tribunales locales, evitando recurrir a las presiones diplomáticas o intervenciones armadas de su propio Estado o gobierno. Ha sido recogida en varias constituciones latinoamericanas. La cláusula Calvo es un acuerdo contractual entre un extranjero y un gobierno, en el que el extranjero renuncia a la protección de su país y se compromete a acatar las leyes del país en el que se firmó el contrato. En general, la cláusula Calvo establece que las dudas y controversias que surjan del contrato serán resueltas por los tribunales del Estado, sin que se pueda solicitar la intervención diplomática o reclamaciones internacionales.

Un argumento en contra de la validez de la cláusula Calvo es que un particular no puede renunciar al derecho de su gobierno de protegerlo en el extranjero.



En Latinoamérica se ha denominado a diversos tipos de legislaciones con el nombre de cláusula Calvo, entre ellas:

a) Cláusula Calvo legislativa. Regularmente se inserta en contratos celebrados entre un extranjero y el gobierno del país en el que éste reside. Hay ciertas variantes, en algunos casos se señala que no se aceptarán reclamaciones de extranjeros excepto en los casos y formas con las que cuentan los mismos nacionales. En otros casos solamente se acepta la interposición diplomática cuando existe una denegación de justicia para el extranjero. Otros casos señalan que no procederán demandas o indemnizaciones cuando los daños a las personas o bienes han sido derivados por disturbios civiles.

b) Cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales. En este caso los extranjeros deben agotar todos los recursos que ofrece la jurisdicción del país de residencia antes de solicitar la ayuda de su gobierno.

c) Cláusula Calvo como renuncia de protección diplomática. Por el simple hecho de firmar un contrato que contenga esta cláusula, el extranjero se obliga a renunciar a la protección de su país y acatar las leyes del país en que se firma el contrato.

